

371R2822

29. 12. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 285/49

**REGLAMENTO (CEE) N° 2822/71 DEL CONSEJO**

de 20 de diciembre de 1971

por el que se completan las disposiciones del Reglamento n° 17 relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Consejo económico y social,

Considerando que el Reglamento n° 17 <sup>(1)</sup> prevé en el apartado 2 del artículo 4, para un serie de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, una excepción a la notificación establecida por el apartado 1 del artículo 4;

Considerando que la creación de un mercado común exige la adaptación de las empresas a las condiciones de ese mercado ampliado, y que la cooperación entre las empresas puede constituir un medio apropiado para llegar a ello; que es particularmente oportuno favorecer la cooperación en el ámbito de la investigación y del desarrollo, así como la conclusión de acuerdos de especialización que no atenten contra la eficacia de la competencia;

Considerando que esta cooperación quedará favorecida desde el momento en que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de que se trate ya no deban ser notificados;

Considerando que, al establecer una dispensa de notificación, hay que tener en cuenta, por un lado, el interés de las empresas por ver facilitada su cooperación y, por otro, la necesidad de una vigilancia eficaz;

Considerando que los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, aunque restrinjan la competencia, se refieren únicamente a la investigación y al desarrollo en común, no presentan en general, peligros de naturaleza tal que hagan necesaria su notificación;

Considerando que los acuerdos de especialización pueden contribuir a la mejora de la producción o distribución de los productos; que no ha lugar, generalmente, a temer que el

juego de la competencia se vea afectado en tanto que las empresas participantes no rebasen unas dimensiones dadas y que su cuota de mercado no rebase un límite determinado para los productos especializados; que los acuerdos de esta naturaleza pueden, por regla general, quedar exentos de la prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, en aplicación del apartado 3;

Considerando que es conveniente, en consecuencia, completar el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 17 y, así, dispensar de la notificación obligatoria a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que se refieren a la investigación y desarrollo en común, aunque restrinjan la competencia, así como a ciertos acuerdos de especialización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo único*

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 17 será completado como sigue:

«2. El apartado 1 no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas cuando:

1. . . . . (sin cambio)

2. . . . . (sin cambio)

3. Tengan por único objeto:

a) . . . . . (sin cambio)

b) la investigación y el desarrollo en común,

c) la especialización en la fabricación de productos, incluidos los acuerdos necesarios para su realización,

— cuando los productos que sean objeto de especialización no representen, en una parte sustancial del mercado común, más del 15 % del volumen de negocios realizado con pro-

<sup>(1)</sup> DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

- ductos idénticos o considerados similares por el usuario en razón de sus propiedades, en precio y su uso, y
- cuando el volumen de negocios total anual efectuada por las empresas participantes no

rebase los 200 millones de unidades de cuenta.

Estos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas podrán ser notificados a la Comisión».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1971.

*Por El Consejo*  
*El Presidente*  
M. PEDINI